



Recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MARTIN RAMOS ESPEJO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02543-2024-SUCAMEC

Lima, 22 de mayo de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 09 de abril de 2024, por el señor JUAN MARTIN RAMOS ESPEJO contra el acto administrativo contenido en el Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00242-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de enero de 2024, el señor JUAN MARTIN RAMOS ESPEJO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 05072-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), denegó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal a favor del administrado, debido a que se encuentra en condición de inhabilitado, según la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito presentado el 19 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 05072-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, por medio de Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, con escrito de fecha 09 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 01356-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se





Resolución de Superintendencia

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 25 de marzo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) 3.2. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES NULO POR LO SIGUIENTE:

1. El Tribunal Constitucional consideró que tener antecedentes penales no siempre es causa justificada para denegar la renovación de licencia de portar armas, ello en la medida que, en algunos casos puede vulnerar el principio de resocialización de la pena. El inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299, que establece como uno de los requisitos para la obtención y renovación de licencias de portar armas: «no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena; puede devenir en inaplicable siempre y cuando en el caso concreto se demuestre la vulneración al principio de resocialización de la pena. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 01052-2018-PA/TC., sobre la Inaplicación del artículo 7.b de la Ley 30299, numerales 26 y 27. 2. El Tribunal Constitucional da cuenta que el motivo que da la administración para no renovar la licencia es que cuenta con antecedentes penales, hecho que constituye una causal de denegatoria de la licencia según el inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299, por ello, analizó la constitucionalidad del inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299. Al respecto, consideró que la norma perse no es inconstitucional, sin embargo, en el caso concreto bajo un análisis de los elementos presentados, da cuenta que no se ha tomado en cuenta el principio resocializador de la sanción penal, el cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia.

3. En ese sentido, el Colegiado analiza las condiciones para aplicar control difuso sobre la norma, respecto de la cual precisa que deben cumplirse tres requisitos: que el objeto de impugnación sea un acto que se desprenda de la aplicación de una norma inconstitucional; que la norma a inaplicarse tenga relación directa con la resolución del caso y que la norma a inaplicarse sea evidentemente incompatible con la Constitución. Bajo ese parámetro, el Alto Tribunal concluyó que, en el caso en concreto la norma debía de ser inaplicada, puesto que la misma es contraria al principio resocializador, la determinación de su constitucionalidad es relevante para resolver el caso; y,



Resolución de Superintendencia

además, no es posible obtener una interpretación del artículo que sea conforme a la Constitución.

4. Por todos esos argumentos, el Colegiado decidió inaplicar la norma mencionada y declaró nula la Resolución que deniega la renovación de licencia de uso de arma de fuego expediente N° 01052-2018-PA/T (...);

Que, de la revisión de los actuados se advierte que en el Oficio N° 05072-2024-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por que actualmente se encuentra anotado sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, señala que el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, la cual comprende, entre otros, un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por la acotada norma;

Que, del mismo modo, el numeral 7.12 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que:

“No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”.

Que, todo cuestionamiento referente a la inhabilitación del administrado debió de haberse efectuado a través de los recursos administrativos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC, que dispuso la incorporación de sus datos en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, por ello, no resulta necesario que la GAMAC motive nuevamente las razones por las cuales se incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, toda vez que dicho sustento ya ha sido realizado en la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, la motivación efectuada por la GAMAC únicamente está referida a la desestimación de la solicitud del administrado al encontrarse inhabilitado conforme a una decisión realizada en el mes de setiembre del año 2017, motivo por el cual, no corresponde analizar los fundamentos del administrado referidos a cuestionar la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y **a fin de absolver cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente**, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que



Resolución de Superintendencia

precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente N° 201700370165 que contiene la Resolución de Gerencia N° 3581-2017-SUCAMEC-GAMAC, se observa de acuerdo con el Informe N° 2762-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de septiembre de 2017, la GAMAC concluyó que el administrado contaba con antecedentes penales históricos por delito doloso;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *“son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *“el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”*;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”;

Que, esa misma sentencia del TC, en los fundamentos 14 y 15, precisa que *“de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”*. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso



Resolución de Superintendencia

de armas de fuego, estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso**, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, por lo que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior **rehabilitación**, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de “*resocialización del penado a la sociedad*”, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias de armas de fuego, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que: “(...) 26. No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b **viene en inconstitucional en el caso concreto**, esto no implica que **en todos los casos** se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados”(los resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos “*erga omnes*”, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida exclusivamente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar que, en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (Los subrayados y resaltados son nuestros);

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:



Resolución de Superintendencia

“Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución” (Los resaltados son nuestros).;

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

“(…) conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo” (Los resaltados son nuestros);

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: ***“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo” (Los resaltados son nuestros);***

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, sobre la aplicación retroactiva de la norma, alegada por el administrado, debe señalarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, fundamento 11, precisa que: ***“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”***. En ese sentido, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia **y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos**, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción;

Que, de esta manera, bajo una adecuada aplicación del artículo 103 en concordancia con artículo 109 de la Constitución Política del Perú, se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, conforme los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, en virtud de la cual, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el



Resolución de Superintendencia

diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, por lo tanto, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, son de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00242-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MARTIN RAMOS ESPEJO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01419-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC